

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p g de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, tinea o'10 id.—Anuncios para suscriptores, tinea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa st jeto á la legislación penínsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 3079

# Gobierno Civil.

Circular.—Sanidad.—No obstante las medidas previsoras adoptadas por este Gobierno y publicadas por medio de Circulares en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 23 de Julio y 17 de Octubre últimos, continua por desgracia, la epidemia variolosa enseñoreada en varios pueblos de estas Islas y principalmente en la Capital, donde á diario ocurren bastantes invasiones, y que si por fortuna el número de defunciones no está en relación ni con mucho con aquellas, es lo suficiente para que de nuevo tenga hoy que dirigirme á las autoridades locales dictándoles varias prevenciones que permanecen en el mayor olvido, con perjuicio de la salubridad publica, por la que este Gobierno tiene el preferente deber de velar y que así lo hace con el posible cuidado.

Convencido, como estoy, que el principal remedio para combatir dicha epidemia y evitar el contagio, es la vacunación y revacunación, así proclamado por la ciencia médica, y en diferentes disposiciones es muy sensible que en tal abandono se tenga en esta provincia donde aun suele existir entre ciertas gentes ese espíritu refractario mal entendido é hijo de determinadas y erróneas preocupaciones contra dicho medio profiláctico, que en bien de todos deben hacer desaparecer, los que llamados por su autoridad ó ilustración á tener algun ascendiente sobre el vulgo, y principalmente los profesores de las facultades médicas. A ellos y á los Alcaides me dirijo á fin de que cuanto antes cumplan con lo preceptuado en el art. 99 de la ley de Sanidad, que impone la extrecha obligacion á los Ayuntamientos, Subdelegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños antes de llegar á los dos años de edad, no permitiendo los señores Alcaldes que asista ninguno á las Escuelas que no presente certificado facultativo de estar vacunado, pues asi está prevenido nada menos que por R. O. de 14 de Agosto de 1815, reiterado por otras diferentes y muy especial en la última sobre esta materia que el es Real Decreto de 18 Agosto de 1891, recordado en 23 de Mayo de 1893, que faculta á los Gobernadores para disponer, siempre que lo juzguen oportuno, el que se giren visitas de inspección por los Subdelegados de Medicina á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Gefes cumplen con dicho deriores para extender la vacunación consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del municipio, á los cuales les servirá de mérito en los concursos ó ascensos y se consignará en sus expedientes personales, los trabajos especiales que realizen en favor de la vacunación.

Los Ayuntamientos habilitarán locales ber, y de cuya facultad está dispuesto á usar este Gobierno si no se observara este precepto.

Las autoridades y profesores de medicina, dependientes de las mismas, no solo escitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que pro-cederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en casas de beneficencia, Asilos de Instrucción, Establecimientos Pena-les y Cárceles y demás dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, y revacunados los que no lo hubieran sido con cuatro años de anterioridad.

Reconocido como está la conveniencia de la vacunación y revacunación en tiempos de epidemia, y en el mes actual, los Ayuntamientos están obligados á proporcionarse linfa vacuna, bien pidiéndola á la Dirección General de Sanidad por conducto de este Gobierno del Instituto de vacunación del Estado para la vacunación gratuita de los pobres que tienen obliga-ción de practicar los Médicos titulares, bien obteniéndola de los Institutos regionales ó particulares que se hallasen establecidos; procurando se haga uso de virus de buena calidad, y que se le renueve, cuando se observe por sus efectos que está combinado con el virus varioloso ó con otro agente que pueda trasmitirse por medio de la inoculación. En ningun caso debe emplearse el virus extraido con un mes de anticipación de la ternera.

Todos los Ayuntamientos están obligados á abrir y llevar un registro en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada municipio, para lo cual el Médico vacunador y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones después de trasladados los datos al registro correspondiente, servirán para la formación de los resúmenes que semestralmente deben remitirse á este Gobierno durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, sujetándose á los modelos publicados en la Gaceta de 21 de Enero de 1880.

Si la enfermedad variolosa existiese ó se presentase con caracter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, reunirán la Junta ó Juntas Municipales de Sanidad y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la pro-

pagación de la epidemia. Al propio tiempo y para servir al estu-dio de la profilaxis de la enfermedad, y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años enteespeciales, donde pueda llevarse á efecto con mas comodidad y prontitud la vacunación y revacunación, aprovechando las casas de Socorros, hospitales ó cualquier otro establecimiento benéfico en donde los hubiese y deberán anunciar por medio de pregón ó bando los días, horas y sitio en que se verifique á fin de que concurra el vecindario.

Por último, los señores Alcaldes adoptarán y exigirán con el mayor rigor el cumplimiento de otras medidas higienicas tan importantes como son el aislamiento

de los enfermos, prohibición absoluta de su salida á la calle hasta pasado el período de la descostración, castigando severamente con multas á los que infringiesen esta medida; la desinfección de habitaciones y ropas por medio de legías ó disoluciones de cloruro en coladurías especiales estas y aquellas por medio de vapores sulfurosos, disoluciones de ácido fénico y cloruro de cal, y una gran ventilación después. También serán objete de esmerada atención, las alcantarillas, pozos súcios, estercoleros, y cualesquiera otro foco de infección, destruyéndolos con las disoluciones antes señaladas y procurando desaparezcan estos últimos del interior de las poblaciones y sean inmediatamente trasladados á los extramuros y lugar distante de todo sitio habitado.

Los cadáveres de los que fallezcan de la referida enfermedad, serán trasladados en el acto á los depósitos de los cementerios, y donde no los hubiese, á otro sitio adecuado que se habilite al efecto, convenientemente cerrados, y al enterrarlos se hará á la profundidad de un metro, y cubriendo con cal la sepultura.

Este Gobierno cree que si se observan y se aplican, como así espera, con el necesario rigor estas medidas, y además se atiende por los Ayuntamientos á la poncía sanitaria, como es todo lo referente á los alimentos, buena calidad de los mismos, potabilidad de las aguas, y esmerada limpieza en las casas y vías publicas, se habrá dado un golpe de muerte á la epidemia que por espacio de varios meses se halla estacionada en esta Isla, y que ultimamente tiende á recrucederse.

De quedar enterados de esta Circular, de la cual los señores Alcaldes darán lectura á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad en la primera sesión que las mismas celebren, para que fundamentados en ella, adopten aquellas otras medidas que estimen pertinentes á cada localidad, se servirán darme cuenta los primeros.

Palma 10 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

rrido en la ciudad de Palma, desde su aparición hasta el 31 de Ocubre último.

Meses	Invasiones	Altas	defuncio- nes.	Enfermos en trata- miento al finalizar el mes		
Marzo	11	8	*	3		
Abril	6	8	1	,		
Mayo	17	17	>	*		
Junio	29	25	4	»		
Julio	252	105	17	130		
Agosto	366	198	30	268		
Septiembre	173	179	23	239		
Octubre	185	137	25	262		
TOTALES	1039	677	100	17395		

Pueblos en donde se ha presentado la viruela con mayor intensidad y aun continua.

Andraitx, Establiments, Esporlas, Sóller, Valldemosa, Felanitx, Montuiri, Porreras y Pollensa.

#### Núm. 3080

Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Llabrés Mateu, contra providencia de este Gobierno, desestimando la alzada que promovió contra el procedimiento de apremio que se le sigue por el Ayuntamiento de Marratxi.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 he dispuesto publicar en este Boletin Oficial para conocimiento del interesado. Palma 11 Noviembre 1896.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

#### Núm. 3081

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Sebastian Sancho Simó de Juan y Francisca natural y vecino de Andratix de 27 años, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos azules, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano y caso de ser habido, póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Ca-

Palma 11 Noviembre de 1896. El Gobernador interino, Tirso Alonso.

#### Núm. 3082

Circular. - Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Juan Jofre Ferragut de Pedro Juan y Margarita, natural y vecino de Andraitx, de 25 años, cuyas señas son: cuerpo regular, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano, y caso de ser habido, póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre de 1896. El Gobernador interino, Tirso Alonso.

#### Núm. 3083

Circular .-- Encargo á los señores, Alcal-Movimiento de la enfermedad variolosa ocu- des, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Pedro José Porcel Terradas, natural y vecino de Andraitx de 29 años. cuyas señas son: cuerpo regular, ojos castaños, frente, nariz y boca regular, barba cerrada, color blanco, y caso de ser habido póngase á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

> Palma 11 Noviembre 1896. El Gobierno interino, Tirso Alonso.

#### Núm. 3084

Circular.-Encargo á los Sres. Alcaldes. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del prófugo Pedro Oliver Simó, hijo de Gabriel y Catalina natural y vecino de esta Ciudad de 22 años, y caso de ser habido, se pondrá á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta Capital.

Palma 11 Noviembre 1896. El Gobernador interino, Tirso Alonso,

.C.D. 2022

# PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA				
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Decebada
cabezas de Partido	HECTÓLITROS,		Kilógramos.		Litros.		Kilógramos.			KILÓGRAMOS				
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Ptas. Cis.	Ptas. Cts.	Pias. Cts.	Ptas Cts.	Pras Cts
Ibiza	27'00	18'00	,	,	,	0'50	1'25	0'20	1'15	1'37	2'00	1'25	0'08	0'08
Inca	32	24'50	,	22'00	0'50	0'50	1'25	0'22	0'50	1'25	*	1'25	0,03	0'02
Mahón	33	22'60	9	23'00	0'45	0'50	1'30	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'08	0'09
Manacor	26'30	14'35	,	n	0'55	0'50	1'25	0,10	0'55	1,30	1	1'20	0'05	0'05
Palma	30'50	24'40	,	21'50	0'48	0,61	1'33	0'41	1,13	1'52	1'52	1'45	0'05	0'06
Totales	148'80	103'85	>	66'50	1'98	2,61	6'38	1'42	4118	6'94	5'02	6.65	0'29	0'30
Precio-medio general en la provincia		19'42	»	22'25	0'50	0'55	1'29	0'30	0'82	1'38	1'75	1'35	0'05	oʻol

A contracte Amelitana expension	HECTÓLITROS Pesetas. Cts.	LOCALIDAD
TRIGO { Precio máximo	33'00 26'30	Mahón Manacor
CEBADA { Idem máximo	24'50 14'35	Inca Manacor

Palma 10 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno interino, José Armengol.—V.º B.º—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

#### Núm. 3086

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALBARES

Anuncio.—El dia 18 del mes actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la subasta de una caballería mayor, un carro, y guarniciones, apresados con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros, á que se refiere el expediente administrativo número 29 del presente año económico y que estaba señalada para el dia 9 del que rige, no habiendo podido celebrarse por no haber asistido el Escribano público.

Escribano público.

El justiprecio y condiciones son las mismas que figuran en el anuncio número 3020 del Boletin Oficial número 4647

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á que puede interesar.

Palma 10 Noviembre 1896.—Francisco Parra.

#### Núm. 3087

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular. - Negociado de consumos. - Por el art. 18 del nuevo Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último se deja subsistente lo establecido en los anteriores respecto á que los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los Arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municimensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado por el consumo de la población expresando los derechos devengados por el total de cada especie; y los Arrendatarios con facultad exclusiva deventa y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están así mismo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada no icia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la nisma.

En el art. 160 n° 6.º del indicado Reglamento se considera como falta administrativa la omisión de este servicio que pena el 164 del mismo con una multa de 25 á 250 pesetas.

Hallandose varios Ayuntamientos y Arrendatarios en descubierto del indicado servicio, he dispuesto recordárselo advirtiéndoles que si durante el presente mes no remiten los estados atrasados y en lo sucesivo el correspondiente á cada mes con la debida regularidad, esta Administración aplicará con todo rigor las antedichas disposiciones reglamentarias exigiendo las responsabilidades marcadas por las mismas.

Los Ayuntamientos y Arrendatarios que se hallen en el caso á que se refiere el citado artículo 18 del Reglamento vigente del ramo darán cuenta á esta Oficina de hallarse enterados de la presente Circular y prontos á su mas exacta observancia dentro del preciso término de cinco días á contar desde el de su publicación en este periódico oficial.

Palma 7 de Noviembre de 1896.—El Administrador, P. S. Francisco Fons.

#### Núm. 3088

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el dia de hoy, se ha efectuado el séptimo sorteo de Obligaciones municipales habiendo designado la suerte para ser amortizadas en metálico, las sesenta y seis Obligaciones cuyos números se expresan á continuación:

21, 28, 50, 54, 82, 90, 104, 113, 127, 134, 151, 173, 174, 185, 189, 228, 231, 248, 255, 286, 301, 309, 324, 372, 379, 385, 388, 398, 411, 415, 420, 437, 439, 446, 460, 481, 501, 511, 525, 528, 533, 543, 549, 561, 563, 578, 587, 598, 600, 611, 618, 635, 645, 676, 684, 686, 696, 711, 714, 722, 723, 733, 735, 746, 764, y 777.

Estas Obligaciones serán admitidas desde hoy y por su valor nominal en pago de arbitrios municipales.

Palma 9 Noviembre 1896—El Aalcalde, Jaime Salom y Vich—El Secretario, Guillermo Roca.

#### Núm. 3099

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el dia de hoy, se ha efectuado el undécimo sorteo de Bonos de la emisión de 1890; habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Enero próximo, á los veinte y tres Bonos cuyos numeros se expresan á continuación;

numeros se expresan á continuación; 12, 40, 67, 204, 290, 401, 495, 501, 599, 666, 773, 877, 976, 991, 1049, 1223. 1264, 1449, 1521, 2002, 2047, 2106, y 2140.

Palma 9 Noviembre 1896—El Alcalde Jaime Salom y Vich—El Secretario, Guillermo Roca.

#### Núm. 3090

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento adicional del aumento en el impuesto sobre la sal que ha correspondido á esta villa para el presente ejercicio económico de 1896-97, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Capdepera 5 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Ginart.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Secretario.

# Núm. 3091

#### ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos, sal y alcoholes, y los repartos gremiales por los grupos de granos y líquidos, correspondientes al actual año económico de 1896-97, se anuncia que permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el 9 del corriente mes.

Lluchmayor 7 de Noviembre de 1896. —El Alcalde, Juan Mojer.

#### Núm. 3092

## AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Aprobado el repartimiento adicional para cubrir el aumento sobre la sal que ha correspondido á este pueblo, en el presente año económico, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alcalde, Jaime Soliveret.—El Secretario, Jaime Qués.

#### Núm. 3093

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Terminado el repartimiento gremial de líquidos de este pueblo para el año económico de 1896 á 1897, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por el término de ocho días á cantar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 10 de Noviembre de 1896.— El Alcalde, Bernardino Matas.—P. A. de la J. R.—Mateo Camps, Srio.

#### Núm. 3094

#### D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de Antonia Nadal ha de procederse á hacer la declaración de herederos abintestato del finado Miguel Abraham y Cañellas.

En su consecuencia y de lo dispuesto en el artículo nuevecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar del propio Miguel Abraham y Cañellas, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro el termino de treinta días.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido efecto, se espide el presente edicto en Palma á veinte y siete Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

# Núm. 3095

# D. Juan J. Vidal y Mir, Juez municipal letrado de esta ciudad encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de este partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado mediante providencia de hoy dada á instancia de D.ª Juana Salord y Torrent representada por el procurador D. Diego Jover y Comellas, en los autos ejecutivos que sigue contra D.ª Mariana Catalá y Mayans sobre pago de cantidad se saca a pública subasta por término de viinte días, la finca que se describirá, quedando señalado para el remate el día cuatro de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo al precio y condiciones que se dirá.

Una casa situada en Ciudadela, calle de Mahón número seis, cuya medida superficial se ignora, lindante á la derecha y espalda con casa de Margarita Mayans, antes de Carlos Mayans y Serra y á la izquierda con otra de Lorenze Llorens; justipreciada dicha finca por el perito único nombrado al efecto, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado 6 en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mojor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimie to de su obligación y en su ca so como parte del precio de la venta.

2.ª La ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición ante-

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manificato en la Escribania del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán de-recho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.ª Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el re-

mate á un tercero.

5.ª Serán de cargo del rematante los derechos legitimarios que sobre la descri-ta finca, objeto de la subasta, puedan corresponder á Pedro Catalá y Mayans, gravamen que por no ser líquido y concreto no hay términos habiles para fijar su importe y rebajarlo del precio, de manera que, no tendrá derecho el rematante á obtener la rebaja del referido gravamen del precio de la finca.

Dado en la ciudad de Mahón á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.-Juan J. Vidal.-Ante mi,

Juan Tremol, Escribano.

Núm. 8096

CEDULA DE CITACION

El Sr. D. Jaime Armengol y Pascual, Juez municipal, Letrado, de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por indisposición del propietario, en la causa criminal que se instruye sobre hurto de uuos zapatos, bajos negros y con elásticos contra Andrés Juan Gelabert, vecino de San Juan, ha mandado por providencia de este día, que se cite por medio de cédula á un sujeto, de color moreno y de una estatura regular, que dice el procesado le vendió en Siueu, dichos zapatos, el miercoles treinta de Septiembre próximo pasado, para que dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que se haga en debida for-ma la citación acordada, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Inca á vientiseis Octubre de mil ochocientos noventa y seis. -El Actuario,

Pedro J. Serra.

Núm. 3097

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía que se halla á mi cargo se siguen unos autos ejecutivos á nombre de D. José Cabrer y Serra como marido de D. Antonia Figuerola y Rama, vecino de esta ciudad contra Juan Juliá y Puig sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y á vencer á razon del seis por ciento anual vencidos desde el día diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, hasta el completo pago y costas que han sido fijadas en setecientas pesetas; en cuyos autos se embargaron los bienes especialmente hipotecados y entre ellos los siguientes: Una pieza de tie-

rra de estensión de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con tierra de Juan Vidal y Cardell, por Este con camino, por Sur con tierras de Bernardo Clar y Mut y por Oeste con otras del predio Son Garcías y otra porción de tierra de una cuarterada y veinte y cinco destres, iguales á setenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas, lindante por Norte y Oeste con camino, por Este con tierra de Miguel Más y Bartolomé Monserrat y por Oeste con otras de D. Pedro Jaume.

Pronunciada sentencia de remate y seguido el procedimiento de apremio por sus trámites ha venido á los autos, certificación de los gravámenes que pesan sobre dichas fincas, de la cual resulta que las mismas se hallan afectas á una anotación preventiva de un embargo hecho á instancia de D. Juan Salvá y Roca contra el referido Juliá sobre pago de dos mil pesetas procedentes de un documento privado y costas fijadas tambien en dos mil pesetas, segun mandamiento expedido por este Juzgado en diez de Junio del año último, refrendado por el actuario D. Sebastian Gazá y por este motivo en providen-cia de esta fecha se ha mandado que se haga saber al referido D. Juan Salvá y Roca el estado de la referida ejecución, que es el de haberse nombrado perito para el justiprecio de los referidos bienes, por si quieren intervenir en el avalúo y subasta de los mismos bienes y por ignorarse el domicilio del referido acreedor, que se practique la notificación por medio le cédula.

En su virtud se expide la presente para que sirva de notificación al repetido D. Juan Salvá y Roca. Palma treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 3098

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Se halle vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de

Ayudante preparador de Museos anatómicos dotada con mil pesetas anuales la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 8 Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer

cargos públicos. Tener el Título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá presentar el Título antes de tomar posesión

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas à la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á Anatomía descriptiva general y Patología y las otras cinco al arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en menos de una hora explicará el ejercitante así las partes preparadoras como los métodos de pre-

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida del mismo modo que

la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público las partes preparadoras y el método seguido en su preparación. Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo y se les permitirá consultar las obras que tenga por conveniente

vez, y de 50 más por cada reinci-

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben liquidarán por tarifas, vigentes en presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que gar la transmisión legal, siempre están señaladas.

de la acción que se reservan los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por tos anteriores á dicha fecha que con consecuencia de su falta de cumpli- arreglo á la legislación anterior, de-

parrafo anterior.

en la multa de una á 5 pesetas si cripciones de este y de la tarifa addejen de remitir á los Liquidadores junta, cualquiera que sea la fecha de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á tes que infrinjan el art. 148, parra-

la multa de 125 à 250 pesetas, se- tes y de los intereses de demora si gún la gravedad de la falta, si de los contribuyentes cumpliesen am-cualquier modo alterasen en los do-bos requisitos durante el período de cumentos el verdadero valor sujeto seis meses siguientes à la publicaal derecho, sin perjuicio de la pena ción de la misma, como término imque le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Sey demás Autoridades y funcionarios que admiten un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el artículo 102, incurriren en una multa dotas aclaratorias de la misma. de 5 à 25 pesetas.

## ARTÍCULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se la época en que hubiese tenido luque les fuesen más favorables. Pa-Estas multas son independientes sado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contra miento del deber que les impone el vengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente re-Art. 172. Incurren los Notarios glamento, contribuirán por las presen que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anterio-10 cuando la falta se repita. En res à la ley de 30 de Agosto de 1896 iguales multas incurrirán los Agen- que no se hubiesen presentado á la liquidación y dentro de los plazos legales, quedan Art. 173. Incurren también en libres de las multas correspondienprorrogable.

También queda relevados de multas é intereses de demora los actos cretarios de Juzgados ó Tribunales y contratos que á la publicación de dicha ley se hallen pendientes de li-

quidación ó de pago. e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y

Aprobado por S. M .= Madrid 1.º Septiembre de 1896.-El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Art. 154. El procedimiento para será puramente administrativo, y se dos los casos á los Liquidadores; pemientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación ciante, éstos tendrán derecho, una de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exi-girán desde luego por los Liquidado-dos terceras partes. res, à reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

si los interesados no hubieren dedu- rán en metálico, abonándose en el cido reclamación en el plazo de quin-ce días, desde que les fueron exigi-por cualquier otro concepto á las das por la oficina liquidadora; y en Autoridades, funcionarios, Sociedaotro caso, dispondrán se tramite la des ó particulares, por faltas á que reclamación formulada, según las señale tal pena este reglamento. disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en pri- se ingresarán en metálico. mera instancia si procede o no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior del impuesto ú omisión de los deberes que este reglamento les impone,

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se imel contribuyente incurso en la mul-

garse desde el día siguiente inclusi- sados de la misma pero, no del pago ve à la fecha en que hayan incurrido de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las la exacción de toda clase de multas impuestas correponde en toincoará y seguirá por la vía de apre- ro respecto á las correspondientes á mio conforme à instrucción, sin que oficinas liquidadoras de capital de pueda entablarse recurso alguno provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denun. vez aprobada la denuncia, à percibir el resto de la multa, ó sean las

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en presentación de documentos à la liquidación, ó en el Estos las aprobarán desde luego, pago, una vez liquidados, se satisfa-

Los intereses de demora siempre

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al depor su intervención en la gestión nunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido se propondrán por los Delegados de o en la Tesorería de la provincia. Hacienda é impondrán por el Minis- como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibido y conservará en depósito la cantidad hasta que le pondrán por Delegados de Hacienda. sea comunicada la crden de entrega, Art. 157. Cuando haya fallecido que verificará al denunciante, tam-contribuyente incurso en la mul-bién bajo recibo, haciendo suya la ta, sus herederos estarán dispensa- parte que le corresponda.

dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado del

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Por tanto los que reunan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza de Ayudante preparador de Museos anatómicos dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid finalizando el plazo á las dos de la tarde. Las instancias que á dicha ho ra del día en que termine el plazo no obren eu este Rectorado se darán por no recibidas.

Barcelona 4 de Noviembre de 1896.-El Rector, Manuel Durán Bas.

Núm. 3099

El Comandante Militar de Marina de Ma-

El Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la Provincia de Almería participa que visto el mal estado del faro de Adra por efecto de los temporales ha determinado no se encienda hasta determinación su-

Lo que se publica para conocimiento de los navegantes.

Palma 9 de Noviembre de 1896.-Camilo Carlier.

# Soccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por efecto de las necesida-

nas, el Gobierno de V. M., haciendo uso de las facultades que le concede el art. 9.º de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha dispuesto de gran número de Oficiales de las escalas de reserva retribuida, no sólo para prestar servicio en los Ejércitos de operaciones de aquellas islas, sino también en determinalos destino de la Peninsula; y considerando que, mientras tal estado de cosas subsista, justo es dar mayor movilidad à dichas escalas en beneficio de estos Jefes y Oficiales, que ya fueron objeto de preferente atención por parte del Gobierno de V. M. al concederles; por la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895, que sólo se amortizara la cuarta parte de las vacantes correspondientes al ascenso, en vez de la mitad, como hasta entonces sucedia, cree el Ministro que suscribe existe fundamento para que desaparezca esta amortización mientras duren las especiales circunstancias por que atraviesa el país; y en este concepto tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decrete.

Madrid 4 de Noviembre de 1896. SENORA A. L. R. P. de V. M. Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda en suspenso en todas las clases de las escalas de reserva retribuida mientras duren las actuales circunstancias, la amortización de las cuartas vacantes que establece el art. 25 de la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895, dándose dichas vacantes al ascenso.

Art. 2.º La prescripción del artículo des de las campañas de Cuba y Filipi- lanterior se considerarán en vigor desde 1.º del mes actual, aplicándose á las [ vacantes que hayan ocurrido en las mencionadas escalas durante el de Octubre pròximo pasado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Angusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia limitada de Correos que actualmente disfrutan los Administradores de Bienes del Estado, se entenderá ampliada para toda la correspondencia que expidan con caracter oficial, siempre que re na las condiciones expresadas en el art. 39 del rsglamento de 7 de Mayo de 1889.

Art. 2.º También circulará franca la correspondencia que, con los mismos requisitos, dirijan á los Administradores de Bienes del Estado sus subalternos en los partidos de las recpetivas provincias.

Dado en Palacio à tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta 5 de Noviembre.)

# MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública. Se halla vacante en la facultad de Farmacia de la universidad Central la

cátedrá de Química Biológica, dotado con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de es. ta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma preveni la en el reglamento de 27 de Juli de 894.

Para ser admitid all opo ción se requiere: ser español á no e ar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicio que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de ensenanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES Oficiales, de todas las provincias y por medio de edictos en todas los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Octubre de 1896.-El Director general, R. Conde.

(Gaceta 7 Noviembre.)

PALMA -ESCUELA-TIPOGRAFICA.

- 46 -

En el segundo caso, la Adminis-liquidación, pagarán una multa equitración ordenará la entrega de la valente al 10 por 100 de las cuotas de los participes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la por 100 sobre la diferencia que remulta.

Art. 161. No se concederá perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

sivamente al Ministro de Hacienda, multa del 10 por 100. Esta multa seel cual podrá concederlo por motivos rá exigible simultáneamente con la justos y circuntancias muy extraor- establecida en el artículo anterior en dinarias, debidamente justificadas; los casos que procediese. siempre que se solicite los términos ministrativo.

tancia alguna en solicitud de perdón 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las de multa sin que conste que se ha penas que correspondan si, formánpresentado el documento, girado y dose causa, apareciese su resistencia hecho efectiva la liquidación é inte- á la presentación de los auxilios rereses de demora, cuando hubiese lu- clamados, connivencia en algún gar á ellos, y aprobada la multa por fraude ú ocultación. el Delegado.

multas que las señaladas por este tribuído siendo de los sometidos al reglamento, cualesquiera que sean impuesto, incurrirán en una multa el concepto penedo y la fecha en igual al 10 por 100 del importe de que se habiere incurrido en falta.

que los contribuyentes obligados à 25 por 100. satisfacer el impuesto dejen de efec-

parte que corresponda á cada uno que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 sulte entre lo satisfeho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los Art. 162. El perdón individual documentos no satisfaga el impuesde todas las multas mencionadas en to liquidado dentro de los plazos seeste reglamento corresponde exclu- nalados en el art. 106, pagará la

Art. 167. Las Autoridades que y forma prescritos por el reglamen- no presten á la Administración ó á to de procedimiento económico ad- sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios Art. 163. No se dará curso á ins- del impuesto, sufrirán una multa de

Si en juicio ó fuera de él admitie-Art. 164. No se impondrán otras sen un documento que no haya conlos derechos defraudados, que, en Art. 165. En todos los casos en caso de reincidencia, se elevará al

Los Bancos, Sociedades civiles o tuarlo por no presentar en tiempo mercantiles ó los particulares que habil los documentos necesarios á la devolvieren metálico ó valores depo-

hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garatía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero de espor 100, que se elevará al 25 por 100 ben satisfacer. en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifi- zón de 6 por 100 anual. quen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en Liquidador respectivo, y si no lo él la nota de haberlo satisfecho, res- verifican, incurrirán en la multa de ponderán subsidiariamente con su 10 á 50 pesetas, que será exigible fianza y demás bienes que posean solidariamente del Alcalde y Secredel pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del im- ricen documentos sin que se les hapuesto ó no sujetos al mismo, en el ga constar por los interesados que que no conste la nota del Liquida- el título ó instrumento mediante el dor, ó no dejasen de poner de ma- cual acreditan el derecho que se imnifiesto à los Agentes de la Adminis- pone, mouifica, recenoce, transmite tración, autorizados al efecto, las ó extingue, pagó el impuesto ó se cartas de pago ó las copias en su halla exento de él, incurrirá en la

sitados en sus Cajas á los que fun- der, como previene el art. 248 de la den su derecho en cualquier título ley Hipotecaria, y los libros del Rehereditario ó que autoricen la tran- gistro, según determina el 280, inferencia de acciones por igual títu-lo, y las Sociedades de seguros que de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa de 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes à la presentación de documentos, Los establecimientos de crédito, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del imte reglamento, serán responsables puesto, no ingresan dentro del pladel pago del impuesto y multa de 10 zo marcado las cantidudes que de-

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á ra-

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al tario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autocaso que deben conservar en su po- multa de 50 pesetas por primera